

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00604

En atención al informe secretarial rendido, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado actor<sup>1</sup> contra el proveído proferido el 28 de abril de 2022<sup>2</sup>, sin embargo, se observa que el mismo se torna improcedente por extemporáneo, porque la providencia que en realidad se ataca es la emitida el 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, donde se requirió a dicho extremo procesal para que allegara el contrato de transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, el recurso de alzada también se torna improcedente por dos razones a saber: dicha decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ejusdem* o norma especial, pues contrario a lo señalado por el recurrente, su inconformidad se basa precisamente en la negativa del Despacho de dar por terminado el proceso y, de otra parte, conforme al numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente asunto se tramitó en una sola instancia al ser alegada como causal de restitución la mora en el pago del canon. En ese orden, se rechazarán de plano los recursos planteados.

No obstante, lo anterior y en aras de culminar el presente proceso, se hace necesario hacer las siguientes acotaciones.

En virtud a que ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, donde se declaró la terminación del contrato de leasing, se ordenó su restitución y se condenó en costas a la parte demandada, queda en cabeza del extremo demandante solicitar la ejecución o el cumplimiento de las órdenes dictadas por este Despacho.

Significa esto que es prerrogativa exclusiva del apoderado actor adelantar los trámites pertinentes para que se haga la entrega forzosa del bien inmueble y la ejecución judicial de las costas, al encontrarnos ante un sistema procesal dispositivo y no inquisitivo.

---

<sup>1</sup> Documento 010 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 009.

<sup>3</sup> Documento 006.

El recurrente informó que hizo la devolución del Despacho Comisorio<sup>4</sup> ordenado en la sentencia de instancia<sup>5</sup> sin tramitarlo ante las autoridades competentes, precisamente porque no tiene interés en su restitución en virtud del ejercicio de opción de compra por parte del demandado<sup>6</sup>.

De otra parte, no hay solicitud de ejecución de las costas cuya liquidación se aprobó en auto del 9 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, y mucho menos se hace necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, pues la misma no ha sido deprecada en ningún momento por el extremo actor o decretada por este Juzgado.

Por lo tanto, ante la solicitud de terminación del proceso por desinterés en exigir el cumplimiento coercitivo de las órdenes emitidas en la sentencia, se procederá con su terminación conforme al numeral 3° del artículo 316 del estatuto procesal general, sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes.

Finalmente, conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se ordenará el desglose del contrato de leasing a favor del demandado, quien deberá previamente pagar los emolumentos necesarios y aportar las copias que reemplazar la documental original.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el proveído del 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

---

<sup>4</sup> Fl. 93 del expediente físico – página 131 del documento 001.

<sup>5</sup> Fls. 91 a 92 – páginas 127 a 130 del documento 001.

<sup>6</sup> Fls. 138 del expediente físico y documento 003.

<sup>7</sup> Fl. 95 del expediente físico.

TERCERO: DECRETAR el desglose del contrato de leasing base de la demanda de restitución a favor del demandado, previa la cancelación de los emolumentos necesarios.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente una vez en firme esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33  
fijado el 14 de MARZO de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0668bfe4eced2f6e06e8b18e44647e012ddede6d6fc643f477009c849c91ea5**

Documento generado en 13/03/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>